



**Expediente No. 2016-423**

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
05 DE DICIEMBRE DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario promovido por **LUIS ORLANDO PERILLA CONTRERAS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informándole que fue aportada respuesta al requerimiento. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
05 DE DICIEMBRE DE 2022**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

**1. De la respuesta al requerimiento.**

Se evidenció que a través de memorial del 06 de octubre de 2022<sup>1</sup>, la demandada aportó respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, allegando la resolución SUB 262755 del 22 de septiembre de 2022, a través de la cual indica que dio cumplimiento a la condena judicial, reliquidando la pensión del demandante y reconociendo a favor de este, la suma de \$16.546.435 y reajustando las mesadas de los años subsiguientes de la siguiente forma:

Valor mesada a 1 de febrero de 2016 = \$5,071,707

2017	\$5,363,330
2018	\$5,582,690
2019	\$5,760,219
2020	\$5,979,108
2021	\$6,075,371
2022	\$6,416,807

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	14,216,284.00
Mesadas Adicionales	1,032,781.00
Indexación	3,004,570.00
Descuentos en Salud	1,707,200.00
Valor a Pagar	16,546,435.00

<sup>1</sup> Folio 446.



Dentro del expediente también se evidenció que la parte demandada, consignó en la cuenta del juzgado el valor de las costas procesales, esto es la suma de \$2.050.000 bajo el título judicial No. 416010004842549, finalmente indicó la administradora que dio cumplimiento a la condena judicial, por lo que el despacho procederá con el estudio de lo alegado por la administradora.

Así mismo, debe mencionar el despacho que resolverá la solicitud de continuación del proceso ejecutivo alegado por la parte demandante a través del memorial del 01 de noviembre de 2022<sup>2</sup>.

## **2. Del cumplimiento de la obligación alegado por la demandada.**

Pues bien, debe indicarse que a través de sentencia del 27 de agosto de 2020<sup>3</sup>, la cual dicho sea de paso fue confirmada por el H. Tribunal Superior, se resolvió condenar a la demandada a reconocer y pagar al demandante desde el 01 de febrero de 2016 en cuantía de \$5.071.707, equivalente al 90% del salario base que tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión.

Así mismo, se condenó a la demandada a pagar las diferencias pensionales que resulten con el numeral anterior y que se generen desde el reconocimiento de la pensión desde el 01 de diciembre de 2016 y hasta el ingreso en nómina en el porcentaje ordenado, también se condenó en costas a la demandada, por ello procederá el Juzgado con los siguientes cálculos para determinar el valor exacto de la condena.

AÑO	IPC %	PENSION
2016	6,77	\$ 5.071.707,00
2017	5,75	\$ 5.363.330,15
2018	4,09	\$ 5.582.690,36
2019	3,18	\$ 5.760.219,91
2020	1,6	\$ 5.979.108,00
2021	5,62	\$ 6.075.371,00
2022		\$ 6.416.807,00

VALOR RECONOCIDO POR COLPENSIONES	
2016	\$ 4.564.536,00
2017	\$ 4.826.997,00
2018	\$ 5.024.421,00
2019	\$ 5.184.198,00
2020	\$ 5.381.197,00
2021	\$ 5.467.834,00
2022	\$ 5.775.127,00

AÑO	DIFERENCIA
2016	\$ 507.171,00
2017	\$ 536.333,15
2018	\$ 558.269,36
2019	\$ 576.021,91
2020	\$ 597.911,00
2021	\$ 607.537,00
2022	\$ 641.680,00

<sup>2</sup> Folio 478.

<sup>3</sup> Folio 325.



AÑOS	MESES	DIFERENCIA	TOTAL RETROACTIVO
2016	13	\$ 507.171,00	\$ 6.593.223,00
2017	13	\$ 536.333,15	\$ 6.972.330,98
2018	13	\$ 558.269,36	\$ 7.257.501,62
2019	13	\$ 576.021,91	\$ 7.488.284,82
2020	13	\$ 597.911,00	\$ 7.772.843,00
2021	13	\$ 607.537,00	\$ 7.897.981,00
2022	10	\$ 641.680,00	\$ 6.416.800,00
			<b>\$ 50.398.964,42</b>

IPC INICIAL	IPC FINAL	V. INDEXADO	MESADAS	RETROACTIVO
89,19	122,63	\$ 697.324,58	13	\$ 9.065.219,60
89,19	122,63	\$ 737.420,50	13	\$ 9.586.466,51
89,19	122,63	\$ 767.581,24	13	\$ 9.978.556,16
89,19	122,63	\$ 791.989,76	13	\$ 10.295.866,88
89,19	122,63	\$ 822.085,73	13	\$ 10.687.114,44
89,19	122,63	\$ 835.320,80	13	\$ 10.859.170,42
89,19	122,63	\$ 882.265,03	10	\$ 8.822.650,34
				<b>\$ 69.295.044,37</b>

RETROACTIVO	\$ 50.398.964,42
INDEXACION	\$ 18.896.079,95
COSTAS	\$ 2.050.000,00
TOTAL	\$ 71.345.044,37
DESCUENTO SALUD	\$ 6.047.875,00
COSTAS PAGADAS	\$ 2.050.000,00
VALOR PAGADO	\$ 16.546.435,00
TOTAL	\$ 24.644.310,00
<b>DIFERENCIA</b>	<b>\$ 46.700.734,37</b>

Pues bien, con los cálculos efectuados, se puede inferir que actualmente la demandada adeudaría la suma de \$46.700.734, atendiendo a la orden de reliquidación desde febrero de 2016, sin embargo, se evidencia que, dentro del acto administrativo aportado, el derecho pensional del demandante, fue objeto de reliquidaciones administrativas e incrementos por decisiones judiciales, aunque la demandada no acreditó con certeza los pagos y cuantías que afirma efectuado.

En consecuencia, se declarará el cumplimiento parcial de la obligación, atendiendo que la demandada ordenó la reliquidación de la pensión del demandante y dispuso la inclusión de nómina del nuevo valor de la mesada a partir de octubre de 2022, así mismo consignó en la cuenta del juzgado el valor de las costas procesales, cuyo título se entregará al beneficiario.



Ahora bien, al no evidenciarse el cumplimiento total alegado por la administradora, respecto a los valores que indicó efectuar en los actos administrativos citados dentro de la resolución SUB 262755 del 22 de septiembre de 2022, procede el despacho a librar mandamiento de pago por la suma indicada en líneas que anteceden, esto es, \$46.700.734, bajo los siguientes fundamentos.

### **3. Del mandamiento de pago.**

Pues bien, de conformidad a la petición existente y lo ordenado por el Superior, el Despacho proferirá el siguiente mandamiento de pago, indicando los conceptos a ejecutar, así como el monto de los mismos, el cual como ya se explicó, se reitera, asciende a la suma insoluta de \$46.700.734, por conceptos del retroactivo de diferencias de las mesadas pensionales, comprendido entre el 01 de febrero de 2016 y octubre de 2022.

Sea lo primero anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.*

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, 306 y 307 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado.

iii) ***podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior;*** iv) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; v) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse



personalmente; y vii) **la ejecución en contra de entidades de derecho público podrá efectuarse pasados 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia cuya ejecución se pretende**, como ocurre en este asunto, en virtud de la naturaleza de la demandada y por la calidad de garante de la Nación frente a las obligaciones del sistema pensional.

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, providencia que actualmente es exigible y que contiene una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionario judicial con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

- **Del título ejecutivo.**

Pues bien, el título ejecutivo que reviste la presente obligación, es la contenida en sentencia dictada por el Juzgado y confirmada por el H. Tribunal superior.

- i) Pagar y reconocer a favor del demandante la suma insoluta de \$46.700.734, por conceptos del retroactivo de diferencias de las mesadas pensionales, comprendido entre el 01 de febrero de 2016 y octubre de 2022.

- **De la notificación del mandamiento de pago.**

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libre mandamiento por cumplimiento de sentencia se hizo dentro de los treinta días siguientes al obedecimiento y cumplimiento de la decisión adoptada por el superior.

Por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra la demandada se notificará por estado.

- **De las medidas cautelares.**

Dentro de la solicitud de mandamiento de pago radicada, se observa también que fueron solicitadas medidas cautelares de embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que tuvieran o llegaren a tener la entidad demandada, en las cuentas que posea la demandada en el Banco de Occidente, Bancolombia y AV Villas.

Pues bien, al respecto se tiene que la ley y la jurisprudencia ya han dejado claro que el artículo 63 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1675 de 2013, enseña que



los bienes de uso público y los demás que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento y distribución de los recursos de la Nación con los cuales, a su vez, se busca salvaguardar el interés general y el bien común; así como cumplir con las funciones asignadas a cada una de las autoridades administrativas o entidades territoriales.

Así las cosas, la norma constitucional, otorga al legislador la calidad de inembargables a los bienes que estime convenientes; facultad que se observa, entre otras, en el Decreto 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, y que reconoce en el artículo 19 que son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo 01 de 2001; o como se observa en el artículo 594 del CGP, que enseña que no podrán embargarse los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

No obstante, la regla general de inembargabilidad no es absoluta, por cuanto no puede implicar o significar la trasgresión de otros derechos o principios constitucionales; razón por la que la H. Corte Constitucional, ha determinado que admite algunas excepciones; al punto, que el propio legislador, en el mismo artículo 19 del Decreto 111 de 1996, consagratorio del principio de inembargabilidad, señaló que *“los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetaran en su integridad los derechos reconocidos a terceros con estas sentencias”*.

El anterior artículo, fue objeto de pronunciamiento constitucional, C-354 de 1997, declarando su exequibilidad condicionada, en el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos igualmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma legalmente acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los previstos para el pago de sentencias o conciliaciones.

En consecuencia, en tratándose de créditos de orden laboral y de la seguridad social, reconocidos y representados como títulos ejecutivos en sentencias judiciales, que precisamente tienen por objeto la satisfacción y pago de derechos de la naturaleza referida, cuya protección también desciende del ámbito constitucional, opera la excepción a la inembargabilidad de los recursos del demandado en defensa de los derechos



fundamentales del trabajador o pensionado que en últimas constituye uno de los fines del Estado Social de Derecho, esto es, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Es por ello que, aunque el principio de inembargabilidad es la regla general, la jurisprudencia ha establecido que tal postulado no puede ser utilizado como mecanismo para evadir el cumplimiento de las decisiones judiciales, por lo que, por la Corte Constitucional, ha creado, en el siguiente orden, tres claras excepciones, a saber:

- i) Cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004);
- ii) Cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).
- iii) Cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997).

En conclusión, como lo ha enseñado el H. Consejo de Estado, cuando se pretende el pago de: 1. Créditos u obligaciones de origen laboral, 2. Sentencias judiciales y 3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, se constituyen las tres excepciones al principio de inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto general de la Nación, por lo cual es viable acceder al embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

Al resultar clara en este asunto, la excepción al principio de inembargabilidad por tratarse de acreencias de índole pensional ordenadas en sentencia judicial resulta procedente ordenar la medida de embargo solicitada, dicha medida se limitará por la suma de; \$50.000.000, como lo permite el artículo 599 del C.G.P. es así mismo se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se expidan los respectivos oficios.

- **De la notificación al Ministerio Público.**



Finalmente, en cumplimiento de los artículos 48 y 87 de la ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a la naturaleza pública que reviste a la entidad ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** el cumplimiento parcial de la condena impuesta para con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del título judicial No. 416010004842549 por valor de \$2.050.000 a favor de la parte demandante **LUIS ORLANDO PERILLA CONTRERAS**, a través de su apoderado judicial; de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en cumplimiento de sentencia a favor del demandante **LUIS ORLANDO PERILLA CONTRERAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** orden de pago que deberá ser cancelada por las ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre la siguiente condena:

- i) Pagar y reconocer a favor del demandante la suma insoluta de \$46.700.734, por conceptos del retroactivo de diferencias de las mesadas pensionales, comprendido entre el 01 de febrero de 2016 y octubre de 2022.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas del Banco de Occidente, Bancolombia y AV Villas que posea la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, previstos para la libre destinación o el pago y rubro de sentencias, transacciones y conciliaciones, que no tengan el carácter de inembargables, de conformidad con las consideraciones precedentes. Límitese el embargo hasta la suma de \$50.000.000, por secretaría líbrense los oficios correspondientes; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente mandamiento a través de estado; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



**SEXTO: NOTIFICAR** por medio de la secretaría, bajo los lineamientos de la ley 2213 a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO**, en razón a la naturaleza pública que reviste a la entidad ejecutada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEPTIMO: REQUERIR** a **COLPENSIONES** para que aporte los actos administrativos y los pagos que afirma ha efectuado a favor del actor para el cumplimiento del fallo judicial.

**OCTAVO: CUMPLIDO** lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para proceder con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

